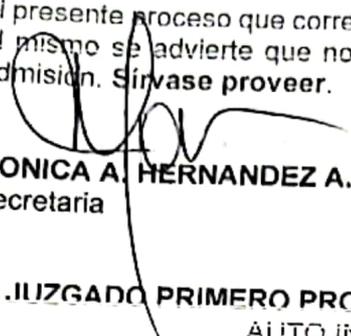


15 SEP 2020
CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, A Despacho
el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero revisado
el mismo se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su
admisión. Sírvase proveer.


MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 746

Candelaria, Valle, 15 SEP 2020

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: MARTIN ALFONSO BRAVO GUERRA
ELIZABETH LEAL MORENO
Radicación: 761304089001 2020-00180-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 422 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria en el pagaré traído como base de la ejecución.
- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título en ejecución y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.
- Si bien es cierto allega escritura Publica No. 1869 de noviembre 20 de 2007, lo es también que no se acredita la calidad del señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares como Representante Legal Suplente de la Titularizadora Colombiana Hitos para que a su vez otorgue poder al Dr. Martin Alfonso Lemos Osorio y reconocer como apoderada a la Dra. Iise Posada Gordon.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

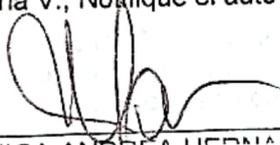
PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÙS ANTONIO MENA ARANGO -0457

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. ~~100~~ de hoy **6 SEP 2020**
Candelaria V., Notifique el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.